

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su pronta consulta, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dé lugar de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general desarrollando indicaciones hechas por la de lo Contencioso del Estado, al informar sobre la indemnización solicitada por la Cofradía del Santísimo y Animas, en la iglesia de Montemayor (Valladolid), y proponiendo las medidas que procede adoptar para la tramitación de los expedientes que promuevan las Cofradías y Hermandades en reclamación de que se les indemnicen por los bienes que se les vendieron en virtud de las leyes desamortizadoras:

Vistas asimismo las leyes 12 y 13, título 12, libro XII, y ley 6.ª, título 2.ª, letra Y, de la Novísima Recopilación, la ley de 2 de Septiembre de 1841, la orden de la Regencia de 18 de Noviembre del mismo año, el Real decreto de 26 de Julio de 1844, la ley de 2 de Abril de 1845 y Real orden de 24 de Septiembre del mismo año, la Real orden de 20 de Abril de 1848, los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1847 y 10 del mes siguiente, los de 7 de Abril y 17 de Julio de 1848, el Concordato de 18 de Marzo de 1851 y Real decreto de 8 de Diciembre del mismo año, el Real decreto de 17 de Abril y la Real orden de 23 de Noviembre de 1854, la ley de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los Reales decretos de 23 de Septiembre y 13

y 14 de Octubre de 1856, la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, el Real decreto de 2 de Octubre de 1858, el Convenio ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, los Reales órdenes de 14 de Enero de 1862, 24 de Junio de 1868 y 23 de Marzo de 1883 y la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887:

Considerando que, efectivamente, ha existido y existe cierta confusión en las disposiciones dictadas respecto á los bienes de Cofradías, por lo cual es necesario la adopción de una medida de carácter general que diste reglas para evitar que el Tesoro sufra perjuicio al emitir inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes que pertenecieron á las Asociaciones llamadas Cofradías y Hermandades, y que fueron vendidos en virtud de las leyes desamortizadoras:

Considerando que dichas reglas han de tener por objeto que en cada expediente se acredite que la Cofradía reclamante tiene existencia legal; que los bienes vendidos pertenecieron á la Cofradía y que ésta no ha recibido rentas, ó cuales recibió de dichos bienes desde que el Estado se incautó de ellos, para, en este último caso, deducirlos de la liquidación de rentas que ha de practicarse, como base para la indemnización:

Considerando que en nada puede oponerse á lo concordado con la Iglesia la adopción de medidas que no tienden á desconocer los derechos que las Cofradías aleguen y á las mismas correspondan, sino que obedecen al objeto de impedir que el reconocimiento de aquéllas se haga sin las debidas garantías y sin que á él precedan las justificaciones necesarias á demostrar el derecho con que se pide:

Considerando que el requisito de exigir la justificación de la existencia legal de las Cofradías y Hermandades responde á la tradición constantemente seguida, porque desde 1841 se han dictado disposiciones varias, acogidas más adelante en la

Novísima Recopilación, en el sentido de no reconocer personalidad ni admitir la existencia de estas piadosas instituciones sin la licencia Real y la aprobación y autorización del Prelado respectivo, preceptos reproducidos y dictados de una manera concreta en el Real decreto y Real orden de 17 de Abril y 23 de Noviembre de 1854 y por otras de las disposiciones de carácter general antes citadas:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Junio de 1888 y otras resoluciones posteriores, entre ellas la Real orden de 23 de Marzo de 1893, vino á hacerse una división de las Cofradías en eclesiásticas y laicales ó de carácter puramente civil, lo cual originó la confusión que hoy reina de nuevo en la materia, siendo, como son, las Cofradías ó Hermandades Asociaciones formadas por varias personas, bajo la advocación de algún nombre sagrado, con el fin de proporcionarse los asociados beneficios espirituales y aun temporales, todas ellas tienen á la vez un doble carácter civil y eclesiástico, por lo cual, no estando exceptuadas de las formalidades que exige para la existencia y legalidad de la Asociación la ley de 30 de Julio de 1887, es procedente exigir como requisito indispensable el certificado á que se refiere el art. 8.º de la misma, ya que por un artículo adicional todas las Asociaciones existentes, menos las religiosas que fija el Concordato y que éste autorizó expresamente, quedaron sujetas á los preceptos de la referida ley:

Considerando que además debe acreditarse en los expedientes no resueltos en definitiva, de modo que no deje lugar á duda, que los bienes á que cada reclamación se refiere pertenecieron en efecto á las Cofradías respectivas y le fueron enajenados ó se hallan en administración, así como si ya fueran incluidas en los inventarios de permutación ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para en caso afirmativo hacer la de-

ducción oportuna en las láminas correspondientes emitidas á favor de las Cofradías, Obras pías y Santuarios de cada Diócesis, ya que han de expedirse otras nuevas para cada Cofradía; y

Considerando que como, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre de 1887, han podido ser abonadas algunas cantidades á las Cofradías reclamantes por las rentas que producen sus bienes, interesa también depurar tal circunstancia para tenerla en cuenta al practicar la liquidación de las rentas á intereses vendidos y no satisfechos á cada Cofradía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en la sustanciación de los expedientes de que se trata, se observen las siguientes reglas:

Primera. Para el reconocimiento del derecho á la emisión de las inscripciones de la Deuda correspondientes á favor de las Cofradías y Hermandades, en equivalencia de los bienes que de tal procedencia se haya incautado el Estado, cuyas reclamaciones no hayan sido resueltas, es requisito indispensable que cada Cofradía ó Hermandad acredite su existencia legal con testimonio en forma de sus estatutos ó constituciones, aprobados por la Autoridad superior eclesiástica de la Diócesis respectiva, y con el certificado prescrito en el art. 8.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Segunda. Además de la existencia legal de las Cofradías, habrá de justificarse que los bienes á que se refieren las respectivas reclamaciones pertenecen, en efecto, por modo indudable, á las Cofradías ó Hermandades interesadas, con los expedientes de renuncia y los administrativos de ventas, ó, en su defecto, los judiciales de subasta, ó cuando menos, con certificaciones expedidas por los Administradores de Hacienda en que conste el anu-

cio y demás circunstancias de las ventas y de las retenciones; y si de estos antecedentes no apareciera reconocido claramente que los bienes pertenecieran a la Cofradía reclamante, habrá de presentarse a los títulos de propiedad respectivos. Cuando los bienes no se hallasen en administración por la Hacienda, se justificará la propiedad con certificación de lo que resulta en los inventarios de bienes nacionales mandados formar en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y, en su defecto, ó por deficiencia de tales Registros, con los títulos correspondientes.

Tercera. Si los bienes por los cuales reclame una Cofradía se le expidan las correspondientes inscripciones con interés se hallasen comprendidos en los inventarios ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y que sirvieron de base para la emisión de las láminas generales de permutación por cada D. cesea, se hará en su día la deducción consiguiente en la correspondiente lámina, para la cual se unirá al expediente respectivo certificado expedido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de lo que resulte de dichos inventarios y relaciones.

Cuarta. Del importe de la liquidación de las rentas vencidas de los bienes de cada Cofradía desde que el Estado se incautó de ellos habrá que deducirse el importe de las rentas satisfachas á la misma, uniéndose para ello á cada expediente un certificado, expedido por la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, en que conste la fecha de la incautación de los bienes, y otro, expedido por la Intervención de Hacienda, en el que se haga constar las cantidades por tal concepto satisfachas á la Cofradía de que se trate, en virtud de la Real orden de 17 de Septiembre de 1867 ó de otra disposición, ó si no se ha satisfecho cantidad alguna. Dichas liquidaciones serán practicadas por la Administración y censuradas por la Intervención.

Quinta. Las solicitudes á que se refieren las anteriores disposiciones, serán informadas por las Administraciones de Hacienda y Abogacía del Estado en las provincias respectivas, y resueltas de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y previos informes de la de lo Contencioso del Estado y de la Intervención general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1906.—Salvador.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 5 de Mayo)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Extracto de la sesión de 1.º de Mayo de 1906

Presidencia del Sr. Bustamante

Abierta la sesión á las cinco y media de la tarde, con asistencia de los Sres. Alonso (D. Eusebio), Alvarez Miranda, Arias, Jolis, Berjón, de Miguel Santos, Díez Gutiérrez, Fernández Baibueno, Lata, Palle-

ras, Perjón, Sánchez Fernández, Dueñas, Alonso (D. Isaac) y Suárez Uriarte, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyeron y pasaron á las Comisiones varios asuntos.

Se dió lectura de diferentes dictámenes de las Comisiones, y quedaron aquellos veinticuatro horas sobre la mesa.

El Sr. Presidente hizo constar la satisfacción con que había dado cuenta del despacho ordinario, leyéndose 28 dictámenes de las distintas Comisiones, lo que demuestra el celo y actividad desplegados por las mismas en oposición á lo que supone que estas Corporaciones son organismos inútiles, por cuya razón se solicitó á los Sres. Diputados haber colaborado á la misión que la ley les encomienda, procurando el fomento en los intereses provinciales.

El Sr. Suárez Uriarte rogó al señor Presidente ordene á quien correspondiera la colocación de una lápida que signifique gratitud á don Francisco Fernández Blauco, por sus desvelos en pro de la cultura intelectual, con lo que se cumplirá un acuerdo tomado anteriormente por la Diputación.

Contestó el Sr. Presidente que procuraría atender en lo posible los deseos del Sr. Suárez Uriarte, y al efecto, en una de las próximas sesiones, traerá los antecedentes con los medios para llevar á cabo dicho acuerdo.

Nuevamente se levantó el señor Suárez Uriarte, manifestando su deseo de que la Comisión que ha de representar á la Corporación en la Asamblea que se celebrara en Madrid para la construcción de caminos vecinales, exponga las ideas que lleve á aquella reunión.

Abandona la Presidencia el señor Bustamante; que toma asiento en los escaños, ocupándola el Vicepresidente Sr. de Miguel Santos.

El Sr. Bustamante empieza haciendo constar que ignora cuál será el necesamiento que sus dignos compañeros de Comisión llevarán á la Asamblea referida, y antes de exponer sus propias ideas sobre el particular, hace la manifestación de que acude á esa Asamblea con el pecaminoso noble y desinteresado de procurar el bien de la Patria y el de esta provincia, que de ella forma parte. Hace constar que cuando se publica la disposición referente á caminos vecinales, manifestó su opinión de que era irrealizable, y se opuso á que la Diputación contratara compromisos sobre el particular por las dificultades que encontraría su desenvolvimiento; que por la formación de plazos y tramitación de expedientes, durarían más que la piedra que se había de machacar para su construcción, fundándose para ello en que las Diputaciones no podrían apartar en sus presupuestos el tanto por ciento que en el Real decreto se consignó; que los pueblos no habían de responder, como no han respondido, con entusiasmo á tales iniciativas, y que si las Diputaciones habían de subvencionar al guiso de estos caminos, lo harían á disgusto en la mayoría de los casos. Lleva á la Asamblea el pensamiento de que partiendo de la base de la pobreza de la provincia, los caminos vecinales de la misma deban ser sólo construídos por el Estado, pues las provincias limítrofes á ésta, tie-

cen su territorio cruzado por carreteras, de las que ninguna es provincial, mientras que la de León, ha construído una, cuyo sostenimiento la cuenta de ocho á diez mil pesetas anuales; que en su opinión mejor que construir caminos vecinales, sería reconstruir los que de antiguo se llaman reales, que comunican riberas con riberas, valles con valles, Ayuntamientos con Ayuntamientos, y servirían más fácilmente para aumentar los medios de transporte, y en último caso, solicitará que los plazos de caminos vecinales sean devueltos á las Corporaciones provinciales para su estudio en el plazo de un año, á fin de que se repartan los kilómetros que correspondan á cada provincia por partidos judiciales, dejando al Poder central el orden de prelación para construirlos.

El Sr. Dueñas expuso que la Comisión que represente á la provincia en la Asamblea de Madrid, no tendrá más que un criterio, el de velar por los intereses de la Patria chica, para agradecerle y proleptar á la Patria grande, ni lleva allí más ideas que la de todo por León y para León.

El Sr. Alonso (D. Isaac) dijo que dentro del plan de caminos vecinales, deben repartirse los kilómetros que cada año pueda construir el Estado entre las distintas provincias y entre los distritos de éstas, debiendo tenerse en cuenta la preferencia de los kilómetros que deban construirse; entendiendo que si se deja luego la conservación de esos caminos á los pueblos, más vale que no se construyan.

El Sr. Suárez Uriarte dió las gracias á los Sres. de la Comisión por haber expuesto sus ideas, y expresó el deseo de que sus gestiones en la Asamblea sean eficaces para la provincia.

El Sr. Bustamante expuso que los tres individuos de la Comisión, procurarán unificar sus criterios para representar á la Diputación.

El Sr. Lata manifestó que sería más orienado que la construcción de caminos vecinales, la de carreteras, aunque fueran de tercer orden.

El Sr. Alonso (D. Isaac) preguntó si la Comisión provincial había revisado los expedientes de pensiones, para lo que se la dió el plazo de tres meses.

Contesta el Sr. Dueñas que la Comisión se ocupó de ese asunto, y cree que la revisión está hecha.

El Sr. Alonso (D. Isaac) insistió, por tratarse de un asunto de importancia, pues está en suspenso el pago de algunas pensiones.

El Sr. Miranda manifiesta que las pensionistas se han acercado á la Comisión presentando instancias y reclamando su resolución.

El Sr. Fallarés hace constar que se hizo la revisión de los expedientes de la cual han quedado dos viudas que no podían cobrar, y otra que además de la pensión, cobraba un socorro, y con estos tres los únicos en suspenso.

El Sr. Miranda expone que doña Agustina Calvo cobra la pensión, habiendo divergencia en la parte proporcional que debe cobrar ésta y la que debe percibir su cuadrastra.

El Sr. Presidente ruega á la Comisión de Gobierno y Administración, que dictamine los expedientes de pensiones á la mayor brevedad.

El Sr. Suárez pregunta si los Visitadores del Hospital de León han

hecho la memoria correspondiente á su inspección, contestando el señor Alonso que se presentará en una de las próximas sesiones.

El Sr. Presidente ruega al Vicepresidente de la Comisión provincial, diga si ésta nombró los Visitadores del Asilo de Mendicancia.

Contesta el Sr. Dueñas que no se nombraron porque las visitas las giró la misma Comisión.

El Sr. Presidente insiste á interesarse de la Diputación para que se giren las visitas mensuales, y reunir datos para la sucesiva.

El Sr. Arias pide que se faciliten los Reglamentos á todos los señores Diputados, y el Sr. Presidente promete ordenarlo así.

El Sr. Alonso (D. Isaac) pregunta por el estado en que se encuentra la plantilla de empleados.

El Sr. Fernández Baibueno dice que le consta que muchos de los niños que entran en el Hospicio de Astorga, son de procedencia legítima, y deba evitarse su ingreso.

Sr. Presidente: Se levanta la sesión, señalado para la orden del día de la de mañana, los dictámenes leídos y nombramiento de Maestro Zapatero del Hospicio de León.
Leído 4.º de Mayo de 1906.—El Secretario, Vicente Priolo.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Industrias en ambulancia

Si no frecuente que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia y demás Autoridades locales expidan licencias que autorizan el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª, ó de patentes, en el interior de las poblaciones donde se celebran ferias ó mercados, en exigir que los interesados justifiquen con el documento necesario que vienen pagando la contribución industrial correspondiente, y como esto puede causar perjuicios al contribuyente de buena fe, es por lo que esta Administración cree conveniente la atención de los Sres. Alcaldes sobre lo dispuesto por el art. 58 del Reglamento de Industrial vigente, que les ordena se abstengan de conceder las expresadas licencias bajo la responsabilidad que es establecida en el art. 172 del Reglamento antes citado, á los Industriales que pretenden establecer alguna industria de las comprendidas en la tarifa 5.ª, ó de patentes, sin que antes presenten el certificado catastral que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponde, lo cual se hará constar en expedientes las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Por tanto, esta Administración, celosa siempre de su deber, espera confiada que las autoridades locales cumplirán estrictamente con el cargo, en este punto concreto, evitando las responsabilidades que puedan incurrir por su falta de cumplimiento á la disposición citada, con lo que no sólo presta un gran servicio al Tesoro público al evitar el fraude que pueda cometerse, sino también á los que en la localidad ejerzan alguna industria, arte ú oficina, y vea pagando su correspondiente cuota de contribución in-

ustrial, estableciendo la verdadera igualdad tributaria entre unos y otros contribuyentes, que es a lo que aspira la Administración pública en general, para no dar lugar a las quejas y reclamaciones del público en la aplicación y distribución de los tributos, que deba ser con la igualdad necesaria, para que cada contribuyente pague al Erario público lo que con arreglo a su fortuna y posición social le corresponda.
León 7 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Molinos

Circular

Esta Administración viene observando que en esta provincia exis-

ten multitud de molinos ó fabricas de harinas movidos por motor hidráulico, ó por medio de la electricidad, así como molinos en señas de río, en presas ó en represas, que no están matriculados, con perjuicio de los intereses del Tesoro y de aquellos otros contribuyentes de buena fe, resultado de esto, una defraudación de importancia y una desigualdad irritante en la tributación.

Para evitar esto, los Sres. Alcaldes dispondrán que se revisen por la Secretaría del Ayuntamiento, las matrices de industrial del corriente año, para conocer los industriales que están matriculados, comprendidos en los números 381 al 406 de la tarifa 3ª del Reglamento de Industrial, y una vez hecho, invitarán

á todos los que ejerzan las industrias citadas, á que presenten el alta dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, que remitirán por el correo del mismo día á esta Administración; haciéndoles saber, que si dentro de ese término no presentan el alta, quedan desde luego sujetos al expediente de ocultación ó defraudación, según los casos. Si no existiera en ningún pueblo del término municipal ningún industrial de los á que la presente orden-circular se refiere, los Sres. Alcaldes se servirán indicarlo así á esta Administración, á los fines consiguientes, en el preciso término de ocho días.

León 9 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

MONTES

Don José Prieto y Franco, Ingeniero Jefe de este distrito forestal.

Hago saber: Que el día 8 de Junio próximo, dará principio á las operaciones de deslinde del monte 584 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «La Cota y agregados», y perteneciente al pueblo de Almansa.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados en esta operación.

León 8 de Mayo de 1906.—José Prieto.

INSTITUTO PROVINCIAL DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA «COBIAN AREAL»

RELACION de las personas mordidas por animales rabiosos y sometidas al tratamiento antirrábico en este Instituto, durante el cuarto trimestre del año actual

Número de inscripción	NOMBRES	Edad	Vicinidad	Día de la mordedura	Día en que empezó el tratamiento	Mordido por	Número y clase de heridas	Duración del tratamiento
995	Juan Ramón Alonso	50 años.	Portas (Pontevedra)	30 de Setbre.	4 de Octubre	Perro.	2 heridas mano	8 días.
996	Serafin García Pérez	38 idem.	Vigo (idem)	8 de Octubre	11 de idem	Idem.	2 id. pierna derecha	8 —
997	Adelaida Vilarino	12 idem.	Alba (idem)	21 de idem	14 de idem	Gato.	2 id. y varias erosiones pierna	8 —
998	Claudio Costas Fernández	4 idem.	Vigo (idem)	15 de idem	17 de idem	Perro.	2 id. mano izquierda	8 —
999	Valentín de la F. Fernández	40 idem.	Riofrio (León)	14 de idem	19 de idem	Idem.	2 id. muslo derecho	8 —
1.000	Agustín López Loreazo	8 idem.	Moudanz (Pontevedra)	29 de idem	29 de idem	Idem.	1 id. brazo	6 —
1.001	Peregrinus Dávila	31 idem.	Lavadores (idem)	4 de Novbre.	7 de Novbre.	Idem.	1 id. dedos, pies y manos	8 —
1.002	Manuel Couto Martínez	5 idem.	Caldas (idem)	5 de Octubre	10 de idem	Idem.	1 id. brazo	6 —
1.003	Pedro Lordeo	13 idem.	Truchas (León)	3 de Novbre.	14 de idem	Idem.	4 id. pierna	6 —
1.004	Carmen Lavandaira Montes	12 idem.	Poyo (Pontevedra)	15 de idem	16 de idem	Idem.	1 id. axila	7 —
1.005	Dolores Esperón	30 idem.	Saagojo (idem)	19 de idem	21 de idem	Gato.	6 id. manos	8 —
1.006	Florinda Esperón	20 idem.	Idem (idem)	20 de idem	21 de idem	Idem.	3 id. piernas	8 —
1.007	Cándida Villavedra	30 idem.	Idem (idem)	20 de idem	21 de idem	Idem.	3 id. mano	8 —
1.008	Camilo Fernández	5 idem.	Barbautes (Ordoñez)	21 de idem	21 de idem	Perro.	4 id. nariz y mejilla	8 —
1.009	Diego Lores	43 idem.	Pontevedra	22 de idem	28 de idem	Idem.	1 id. muslo	6 —
1.010	José Diego Coude	4 idem.	Tomillo (Pontevedra)	25 de idem	1 de Dmbre.	Idem.	2 id. dedos anular	7 —
1.011	Eusebio García	2 idem.	Villameglí (León)	28 de idem	1 de idem	Gato.	6 id. cara y manos	8 —
1.012	Manuel Salvador Blanco	22 idem.	Bereunos Parámo (id.)	19 de idem	3 de idem	Perro.	1 id. mano	7 —
1.013	Dolores Iglesias Pérez	50 idem.	Lavadores (Pontevedra)	5 de D.ubre.	7 de idem	Gato.	3 id. pie	8 —
1.014	Purificación Pérez	21 idem.	Idem (idem)	4 de idem	7 de idem	Idem.	2 id. mano y pie	8 —
1.015	Francisco Alvarez	23 idem.	Idem (idem)	4 de idem	7 de idem	Idem.	3 id. manos y pie	8 —
1.016	Faustino García	26 idem.	Idem (idem)	1 de idem	7 de idem	Perro.	1 id. muslo	6 —
1.017	Filomena Caride González	28 idem.	Idem (idem)	1 de idem	7 de idem	Idem.	1 id. pierna	6 —
1.018	Manuel Martínez	14 idem.	Lérez (idem)	7 de idem	9 de idem	Idem.	4 id. id.	6 —
1.019	Rogelio Bello Ferreiro	15 idem.	Caldas (idem)	5 de idem	9 de idem	Idem.	2 id. vientre	6 —
1.020	Carmen Maestre Rios	7 idem.	Vilagarcía (idem)	9 de idem	10 de idem	Idem.	2 id. brazo	6 —
1.021	Federico Douel	12 idem.	Idem (idem)	9 de idem	11 de idem	Idem.	1 id. pierna	6 —
1.022	María Durán Lopo	30 idem.	Lama (idem)	14 de idem	19 de idem	Idem.	1 id. mano	7 —
1.023	Modesto Soage	8 idem.	Cangras (idem)	18 de idem	24 de idem	Idem.	2 id. id.	8 —

Los individuos que figura en la precedente relación, quedan en observación.
Pontevedra 31 de Diciembre de 1905.—El Director, José Filgueira Martínez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Matazaña

Por espacio de quince días se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja en la riqueza rústica y urbana para la formación del apéndice de 1907; advirtiéndose á los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración, que no se admitirá ninguno sin haber satisfecho los derechos á la Hacienda por dicho concepto.
Matazaña 5 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

El vecino de Feggar, Carlos Alvarez, me participa que su hijo Rogelio Alvarez Rubio, soltero, de 15 años de edad, se ausentó de su casa

en el mes de Febrero último, con dirección á Segovia, al lado de un tío suyo que reside en aquella ciudad; y como no llegó á mencionado punto, según noticias que su padre tiene, é ignorando este cuál haya sido su dirección, ruega su busca, captura y conducción á su domicilio.
Las señas del joven citado son: Pelo y ojos negros, nariz anillada, barbilampión, cara redonda, color bueno; vestía traje de pana negra rayada, zapatos borceguías y botín azul; va provisto de cédula personal.
Murias de Paredes 6 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Anselmo Martínez.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcoyos

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de

Beneficencia de este Municipio, con la dotación anual de 75 pesetas, con obligación de asistir á 10 familias pobres.

Serán admitidas las solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de quince días; pasado éste, se proveerá.
Villaverde de Arcoyos 7 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Marcelino Tejerina.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Por el término de quince días se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, para su examen y reclamaciones que procedan.
Cimanes del Tejar 3 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Nicolás García.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Debido ocuparse la Junta pericial en la confección de apéndices al amillaramiento para el año 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría del Ayuntamiento, documentadas en forma, en el término de quince días.
Palacios del Sil 2 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villacé

Para que los interesados puedan revisar el reparto de censos que ya estuvo expuesto al público en los tres pueblos de este Municipio, según edicto fecha 19 de Marzo, sin que se hiciera contra el mismo re-

clamación alguna, queda de manifiesto por segunda vez y por término de ocho días, en casa del Secretario de este Ayuntamiento.

Villacé 7 de Mayo de 1906.—Raimundo Fernández.

Alcaldía constitucional de Villacé

Durante el plazo de quince días quedan de manifiesto al público en esta Secretaría, las cuentas municipales pertencientes a los años de 1904 y 1905, a fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas a la Junta. (Apartado 3.º, art. 181.)

Villacé 8 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Gabriel González.

Alcaldía constitucional de Cea

Confeccionadas las cuentas de Pósitos, correspondientes al año de 1905, quedan expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Cea 6 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Bernardino Andrés.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por resolución de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario seguido en este Juzgado por imputación temeraria contra Angel Elera y otros, se ha acordado citar por medio de la presente al sujeto que estuvo prestado servicio en la caudina de la estación de esta ciudad el día 7 de Agosto de 1904, cuyo paradero y residencia actual se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicha causa; apércibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 5 de Mayo de 1906.—Haldor Domenech.

Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada en el sumario seguido por esta causa a Ramona Chaverria, con residencia en esta ciudad, se cita por medio de la presente a Santiago Norro, vecino de esta ciudad, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado; a prestar declaración en dicha causa; apércibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 8 de Mayo de 1906.—Haldor Domenech.

Don Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que el día 23 del corriente, y hora de las doce, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo de Vocales que en concepto de contribuyentes han de constituir la Junta de este partido encargada de la formación de las listas de jurados para el año próximo.

Dada en Astorga a 1.º de Mayo de 1906.—Pedro M.º de Castro.—El Escribano y Secretario de gobierno, Juan Fernández Iglesias.

Don Rafael Ortiz Alonso, Juez accidental del Juzgado de instrucción de esta villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Baltasar Ordóñez Viñuela, de 21 años de edad, soltero, hijo de Manuel y María, natural de Fontiño, partido judicial de La Vecilla, provincia de León, que residía en Olleros, de oficio minero, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia acordada por la superioridad; apércibido, que de no comparecer dentro del término señalado, desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, su conducción a la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Dada en Riaño a 8 de Mayo de 1906.—Rafael Ortiz.—P. S. M. José Reyero.

Don Celedonio Gutiérrez Fernández, Juez municipal de Rodiezmo y su término, en el partido de La Vecilla, provincia de León.

Hago saber: Que en juicio de faltas por daños en propiedad particular, contra el actor Manuel Alonso Gutiérrez, vecino de Poladura, ha recaído con fecha 19 de los corrientes la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo, que en atención a los méritos de la denuncia y demás que encierra la tramitación del juicio, debo de condenar y condeno al denunciado Manuel Alonso, en el concepto de que lo fué, al pago a los denunciados Manuel y Félix González Gutiérrez y Antonio Alvarez González, también en el concepto de que lo fueron, de 5 pesetas daños, al pago asimismo como pena de 5 pesetas multa, y al de 10 pesetas por la falta de comparecencia, sin justificar causa ante este Juzgado en los días 17 y 19, de conformidad con el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al de las costas y reintegro del expediente; todo lo que cumplirá dentro del tercero día después de ser firme la sentencia; absolviendo a la denunciada Cesárea Tascón, por falta de prueba contra la misma.—Así por esta mi sentencia, etc.»

Y para que pueda tener lugar la notificación de sentencia en la persona del denunciado Sr. Alonso, de conformidad con las vigentes leyes, por considerarse en la actualidad de ignorado paradero, dirijo el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, por conducto del Sr. Juez de instrucción del partido, para su inserción en el Boletín Oficial, y a los efectos consiguientes.

Juzgado municipal de Rodiezmo a 23 de Abril de 1906.—Celedonio Gutiérrez.—Genaro García, Secretario.

EDICTO

Don Melchor Ferrero López Juez municipal del distrito de Castriño de la Valdeorna.

Hago saber: Que para hacer pago de noventa y siete pesetas, costas y gastos del procedimiento que siguió D. Manuel Rodríguez Gallego, vecino de la villa de Destriana, contra D. Francisco Valderrey Valderrey, que lo es de La Velilla, en este término, cantidades que le adeuda y a que fué condenado, le fué embargada como de la propiedad de éste, y se saca a público subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una máquina-batán, situada en la acera de la villa de Velilla, a las eras, mide próximamente ciento treinta metros cuadrados, y linda por el frente, ó sea derecha entera, con prado de Agustín de Abajo, vecino de dicho Velilla, y con la zaya de su servicio; Mediodía y Veintena, con las mismas zayas vieja y nueva de su servicio, y por el Norte, con el mismo prado del Agustín de Abajo; tasada en quinientas pesetas.

Esta subasta tendrá lugar el día veintidós del próximo mes de Mayo, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; se advierte que no existe título inscrito de la señalada finca a favor del demandado Sr. Valderrey; por lo tanto, se cargo del rematante suplir esta falta, practicando por su cuenta las diligencias para obtenerlo; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta han de consignar sobre la mesa del Juzgado, los licitadores, el diez por ciento de la tasación, como requisito indispensable.

Dado en Castriño de la Valdeorna a veintisiete de Abril de mil novecientos seis.—Melchor Ferrero.

Don Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en el juicio que a continuación se expresa, se ha dictado la sentencia que yo encabezo y en la parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Matallana, a 1.º de Marzo de mil novecientos seis; el Sr. D. Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de este término; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal, seguidos a instancia, de una parte, y como demandante, D. Saturnino Marcos Vidal, casado, industrial y vecino de Vegacervera, y de la otra, y como demandado, D. Agustín Rodríguez González, también casado, mayor de edad, industrial y vecino de Robles, barrio de la Estación, en reclamación de que se le obligue a dote al pago de la cantidad de ciento veintinueve pesetas noventa y tres céntimos que es en deberle, procedentes de géneros que le vendió al fiado en Enero del corriente año:

Fallo, que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado don Agustín Rodríguez González, a que pague al demandante D. Saturnino Marcos Vidal, la cantidad de ciento veintinueve pesetas con noventa y tres céntimos, dentro de tercero día, que se le reclama en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y con expresa y total imposición de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Gutiérrez.»

La anterior sentencia fué publica-

da al siguiente día de su pronunciamiento.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado D. Agustín Rodríguez González, expido la presente en Matallana a 16 de Marzo de 1906.—Isidoro Gutiérrez.—Ante mí, Adolfo Moro.

Don Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Matallana, a veintidós de Mayo de mil novecientos seis; el Sr. D. Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de este término; habiendo visto los precedentes actuaciones de juicio verbal civil, promovidas por D. Saturnino Marcos Vidal, industrial, casado, mayor de edad y vecino de Vegacervera, contra D. Agustín Rodríguez González, también industrial, mayor de edad, y vecino de Robles, barrio de la Estación, para que, con costas, se le obligue al pago de la cantidad de ciento noventa y siete pesetas treinta y seis céntimos, importe de géneros suministrados al fiado por el actor:

Fallo, que debo de condenar y condeno en rebeldía, al demandado don Agustín Rodríguez González, a que pague, dentro de tercero día, al demandante D. Saturnino Marcos Vidal, la cantidad de ciento noventa y siete pesetas y treinta y seis céntimos que se le reclama en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y con expresa y total imposición de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Gutiérrez.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su pronunciamiento.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que surta los efectos legales, sirviendo de notificación al demandado D. Agustín Rodríguez González, expido la presente en Matallana a 26 de Marzo de 1906.—Isidoro Gutiérrez.—Ante mí, Adolfo Moro.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se vende la corta de leña de uno de los cuartos del monte «El Bosque del Almizante» para casca y carbón.

Informará D. Salvador de la Varga, en Valdealcón (Gradefes).

ARRIENDO DE PASTOS

Se arriendará los pastos de verano del Coto de Lomas, en el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña, partido judicial de Riaño.

Los que quieran interesarse en el arriendo, pueden tratar con el propietario D. Agustín Alfageme, plaza del Conde de Luna, núm. 2, León, ó con el Administrador en Rapado de Valdetojar.

LEÓN: 1906.

Imp. de la Diputación provincial